

Referencia:	2020/00012147L
Asunto:	CONVOCATORIA LISTA DE RESERVA DE TÉCNICO DE RECURSOS HUMANOS (A2)

DECRETO DEL PRESIDENTE/A

Vista el acta de 22 de marzo de 2021 del Tribunal Calificador de la convocatoria para la creación de una lista de reserva de Técnico de Recursos Humanos, incluido en el subgrupo de clasificación A2, mediante el sistema selectivo de concurso-oposición para cubrir interinidades de la plantilla de personal funcionario del Cabildo de Fuerteventura y de sus Organismos Autónomos, donde se remire al Órgano de Recursos Humanos para dar respuesta a las alegaciones presentadas por los aspirantes.

ANTECEDENTES DE HECHOS:

1. Con fecha de 3 de marzo de 2021, a las 11:00 horas se celebró en el Palacio de Formación y Congresos de Puerto del Rosario el segundo ejercicio (práctico) de la convocatoria para la creación de una lista de reserva de Técnico de Recursos Humanos, incluido en el subgrupo de clasificación A2, mediante el sistema selectivo de concurso-oposición.
2. Tras la realización del ejercicio se presentan al Servicio de Recursos Humanos diecisiete alegaciones solicitando la anulación del segundo ejercicio de la fase de oposición, debido a que el temario objeto del caso práctico no se encontraba recogido en las Bases Específicas publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 72, lunes 15 de junio de 2020.
3. Las presentes alegaciones se trasladan desde el Servicio de Recursos Humanos al Tribunal Calificador de la convocatoria mediante toma de razón con número de encargo 46016 a fecha de 15 de marzo de 2021.
4. En sesión de 22 de marzo de 2021 (Acta nº8) y a la vista de las alegaciones planteadas por los aspirantes, el Tribunal Calificador de la convocatoria se reúne mediante videoconferencia. El presidente, D. Sebastián Sánchez Melián presenta un informe en respuesta al contenido de las alegaciones planteadas. Cabe transponer literalmente lo expuesto en el informe:

"Visto los escritos presentados por 17 opositores en los cuales se solicita que se anule el supuesto práctico del proceso selectivo para generar una lista de reserva de Técnico de Recursos Humanos del Cabildo de Fuerteventura, celebrado el día 3 de marzo de 2021, al considerar que el ejercicio planteado por el Tribunal, en materia de recursos administrativos, no corresponde con el temario de la convocatoria, ya que según su criterio el único capítulo de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común, incluido en las Bases es el Título II, Capítulo I (normas generales de actuación, desde el art. 13 al art. 18 de la Ley), en el que no se regulan tales recursos.

No obstante, resulta obligado señalar que el caso práctico planteado por el tribunal el día 3 de marzo de 2021 versaba sobre selección de personal, materia que venía expresamente recogida en el tema 8 del Temario contemplado en la convocatoria. Y dentro de esta materia, el Tribunal puede plantear como supuesto práctico la resolución de cualquiera de las incidencias que se pueden dar en todo proceso selectivo, entre ellas, como no puede ser de otra manera, las reclamaciones y recursos que pueden presentar los opositores en esta clase de procedimientos.

En materia de selección resultan de aplicación distintas normas jurídicas (TREBEP, Ley 30/84, RD 364/95, Ley 2/87, Ley 39/15...), que el futuro empleado público debe ser capaz de manejar en la resolución del supuesto práctico, motivo por el cual se permite a los opositores hacer uso durante el ejercicio práctico de textos legales no comentados.

Así, no se debe confundir la vinculación entre el contenido del temario y el desarrollo del ejercicio teórico, que nuestra jurisprudencia (por todas, STS 1455/2020, de 5 de noviembre) ha perfilado con mayor rigor, con el desarrollo del ejercicio práctico, en el que estando incluida la materia a desarrollar en el temario, aquél podrá versar sobre cualquiera de las cuestiones relacionadas con tal ejercicio, debiéndose utilizar toda la normativa general que resulte de aplicación esté o no contemplada expresa o íntegramente en dicho temario.

En este sentido, podemos citar la STSJ Galicia de 2 de abril de 2014, que señala en cuanto a la determinación de la "relación" de los supuestos prácticos con el Temario y el programa, que si las Bases no imponen "integración o identidad" sino "relación", tal circunstancia encierra la habilitación de amplitud de criterio para que el Tribunal calificador pueda moverse con libertad y de forma multidimensional por el temario a la hora de fijar los ejercicios.

Por último, no debemos olvidar que la pauta o referencia de valoración de todo proceso selectivo para el empleo público es la adecuación o conexión entre pruebas y puestos que deben ser atendidos por los que las aprueben, en conexión con lo establecido en el art. 55.2 TREBEP. Tal exigencia de adecuación se verifica mediante el cotejo entre pruebas selectivas y exigencias de los puestos de trabajo propios del cuerpo o escala seleccionado.

Pues bien, considerando que nos encontramos ante la convocatoria para generar listas de reserva de Técnicos de Recursos Humanos, plazas de la Escala de Administración Especial, subescala Técnica, Grupo A, Subgrupo A2, en el Cabildo de Fuerteventura, los opositores no pueden desconocer que para la ocupación de tales plazas deben acreditar en el ejercicio práctico, en el que precisamente se trata de valorar su capacidad en cuanto al desempeño de los puestos de trabajo que pretenden ocupar, toda la normativa general que se relacione con las materias incluidas en el temario. Tratándose de selección de personal, y resultando las plazas convocadas del Grupo A, los opositores deben conocer no solo los distintos sistemas de acceso a la función pública, sino también, entre otras cuestiones, los principios que deben regir la selección de los empleados públicos (entre ellos, el de igualdad y no discriminación), los plazos de duración de dichos procedimientos, órganos competentes en el Cabildo en materia de selección, y las reclamaciones y recursos que pueden presentar los opositores, como precisamente ocurre en el caso que nos ocupa; y el Tribunal, a su vez, puede y debe examinarles de las mismas materias.

A la vista de cuanto se acaba de exponer, y considerando que la materia objeto del supuesto práctico celebrado el 3 de marzo de 2021 es la selección de personal, materia expresamente recogida en el temario, que los opositores podían hacer uso en el examen de textos legislativos y que el caso práctico se ajusta a las tareas o funciones a desarrollar por las personas que superen el procedimiento selectivo, procede desestimar las 17 reclamaciones presentadas."

Ante el informe emitido, D. Sebastián Sánchez Melián, D. Juan Acosta González y Dña. Rosario Quintana Nuez se postulan a favor del mismo, optando por proseguir con el proceso de oposición de la convocatoria para la creación de una lista de reserva de Técnico de Recursos Humanos.

En vista de lo expuesto, Dña. Cristina Arribas Castañeyra y Dña. Rosario Sarmiento Pérez consideran que no se debe continuar con el procedimiento e informan la emisión de un voto particular.

5. Con fecha de 22 de marzo Dña. Cristina Arribas Castañeda y Dña. Rosario Sarmiento Pérez emiten un voto particular discerniendo en parte de lo expuesto en el informe, cabe transponer parcialmente lo expuesto:

“Si bien compartimos lo razonado en el informe elaborado al respecto por el Sr. Presidente del Tribunal si discrepamos radicalmente de su aplicación al caso que nos ocupa, por cuanto en realidad el supuesto elegido para el segundo examen versa sustancialmente sobre la materia de los recursos administrativos, regulados en el Título V, Capítulo II de la Ley 39/2015. Y esta parte de esta Ley no estaba incluida en la materia objeto de la convocatoria, acotada como hemos referido anteriormente al Capítulo I del Título II (Normas generales de actuación).

Por otra parte, no estamos de acuerdo con el voto de la mayoría por cuanto la efectividad del acuerdo adoptado, esto es, continuar el procedimiento y proceder a la lectura y calificación de los ejercicios sólo respecto a la materia de los sistemas de provisión plantea la cuestión de la dificultad de su realización y, ello porque la extracción o inhibición del ejercicio subjetivo de corrección de la materia propia del supuesto (recurso administrativo) puede suponer una quiebra de la objetividad, transparencia y seguridad jurídica ya que es difícilmente aceptable un ejercicio y el otorgamiento de una valoración superior al 5 si ha errado en el recurso administrativo precedente.

Esto es, el acuerdo adoptado sería viable a mi juicio si el ejercicio hubiese consistido en el enunciado de un supuesto práctico y responder a diversas cuestiones a los aspirantes, de tal manera que, no hubiesen sido leídas ni, por ende, calificadas, las respuestas que hubiesen versado sobre el recurso precedente. Pero tal y como ha sido planteado el supuesto práctico, la calificación del mismo, generaría problemas de transparencia y objetividad.

Consideramos que de conformidad con el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, en relación con el artículo 121 de la misma, y dado el contenido de las 18 alegaciones presentadas, el órgano competente para resolver sobre las pretensiones de los aspirantes, es el Consejero Delegado de Recursos Humanos del Cabildo de Fuerteventura

Este es nuestro voto que sometemos a los demás miembros del Tribunal.”

6. A la vista de cuatro nuevas alegaciones de los aspirantes de la convocatoria con idéntico contenido respecto de las anteriores, el Servicio de Recursos Humanos da traslado nuevamente al Tribunal Calificador con fecha de 8 de abril de 2021 mediante toma de razón con número de encargo 46216.
7. Visto el escrito de D. Adargoma Hernández Rodríguez Consejero Insular de Área de Igualdad, Políticas Sociales y Recursos Humanos de fecha 26 de julio de 2022 por el cual se abstiene de la totalidad de actuaciones de la convocatoria.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- a) Remitido el expediente de la convocatoria al Servicio de Recursos Humanos, unido a las alegaciones presentadas por los aspirantes, un total de veintiún escritos, se procede a examinar una serie de cuestiones determinantes para la consecución de la convocatoria para la creación de lista de reserva de Técnico de Recursos Humanos, incluido en el subgrupo de clasificación A2, mediante el sistema selectivo de concurso-oposición para cubrir interinidades de la plantilla de personal funcionario del Cabildo de Fuerteventura y de sus Organismos Autónomos.

- b) En primer lugar, se ha de **limitar la normativa aplicable a los procesos de selección** de las listas de reserva. Dicha delimitación se recoge en el artículo 1 del Reglamento de Listas de Reserva para cubrir interinidades y contrataciones temporales en las distintas categorías del personal laboral y funcionario del Cabildo de Fuerteventura:

“Los artículos 100 y 103 de la Ley 7/1985, de abril, la disposición adicional primera del Real Decreto 896/1991, de 7 junio, los artículos 27 y 35 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, de 10 de marzo, así como los artículos 10.2 y 55 y concordantes del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público”

De manera específica, mencionar el artículo 100 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

“Artículo 100.

(...)

2. Corresponde, no obstante, a la Administración del Estado, establecer reglamentariamente:

a) Las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección y formación de tales funcionarios.”

- c) En segundo lugar, **la interpretación de las bases por las que se rige las convocatorias.**

Siguiendo el Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que deben ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, su artículo 3 dedicado a las Bases de la convocatoria: “Los procedimientos de selección se regirán por las bases de convocatoria que apruebe el Órgano correspondiente de la Corporación para cada una de las Escalas, subescalas y clases de funcionarios.” Al hilo lo expuesto, en la STS 30 de diciembre de 1966 se establece lo siguiente: *“1. Las bases de la convocatoria son ley del concurso y vinculan igualmente a los concursantes, a la Administración y al órgano llamado a juzgar administrativamente el concurso”.*

Tal como se ha mencionado up supra, las bases de la convocatoria son las normas por la se rige el proceso selectivo, siempre en virtud del principio de jerarquía normativa que han de interpretar y suplir las lagunas con el ordenamiento jurídico (STS 12 de enero de 1998). La interpretación de su contenido ha de ser objetiva y su redacción concreta y clara. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1946, recoge la idea de las bases por las que se rige una convocatoria han de interpretarse en sentido estricto según la significación de sus términos literales, cuando ofrezcan un sentido claro y recto sin que quepan analogías o ampliaciones.

Atendiendo al informe emitido en el acta nº 8 del Tribunal Calificador donde realiza una interpretación sobre las distintas normas jurídicas comprendidas en el temario deben ser de obligatorio conocimiento del “futuro” empleado público en la realización de sus funciones en el cargo.

En contra punto y por lo ya expuesto anteriormente, el presente órgano considera se han de ceñir en los apartados concretos expuestos en las bases de la convocatoria, que son objeto de estudio del opositor.

El Informe expuesto por el Tribunal Calificador de la convocatoria expone que el caso práctico en cuestión, versa sobre los procesos selectivos recogidos en el Tema 8 que componen las bases específicas. En este aspecto, el presente órgano vuelve a discrepar visto que el contenido versaba de manera inequívoca sobre la materia de recursos, no comprendida en el temario.

La discrecionalidad del órgano colegiado en el momento de elaborar las pruebas selectivas no faculta para la ampliación o modificación del contenido ya expuesto en las bases por las que se rige la convocatoria.

A colación de lo expuesto en el voto particular de Dña. Cristina Arribas Castañeda y Dña. Rosario Sarmiento Pérez, la STS 1455/2020, 5 de noviembre de 2020 expone varias consideraciones jurídicas en la materia que nos atañe:

“CUARTO

JUICIO DE LA SALA

(...)

4. Pues bien, cuando una administración precisa seleccionar empleados públicos para formar parte de un Cuerpo o Escala hace un llamamiento: eso es la convocatoria y con ella esa administración traba una relación jurídica con los aspirantes. Esta relación jurídica está sujeta a las bases y cuando se incorpora en ellas un temario o programa, su función es concretar la relación de materias cuyo conocimiento teórico se exige al aspirante según el cometido funcional del Cuerpo o Escala al que aspira acceder y, a su vez, le garantiza que son esos y no otros los conocimientos teóricos objetivos, tasados, que debe demostrar que posee.

5. Sobre el temario pivotan los ejercicios de la oposición pues si hay una prueba tipo test, los enunciados de cada pregunta deben ser congruentes con él; además, si hay un ejercicio práctico el aspirante debe demostrar que sabe aplicar a un supuesto esos conocimientos teóricos. Y si hay un ejercicio puramente teórico, es el conocimiento de esos temas lo que debe demostrarse.

(...)

QUINTO

DOCTRINA QUE SE FIJA

1. Conforme a lo razonado y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA se concluye que un sistema de oposición en el que se prevé un temario que relaciona los contenidos teóricos de inexcusable demostración por el aspirante, el tema o temas que sean objeto de exposición deben responder a los enunciados y contenido del temario o programa.”

- d) En tercer lugar, esclarecer la relevancia del **principio de seguridad jurídica en los procesos selectivos**. El principio de seguridad jurídica es recogido por el artículo 9.25 de la Constitución Española.

La seguridad jurídica es "suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que, si se agotara en la adición de estos principios, no hubiera precisado de ser formulada expresamente ([STC 27/1981](#), de 20 de julio).

En esta misma línea, la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1990 expresa que "la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir

la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no ... provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas".

De acuerdo con la Sentencia del Tribunal Supremo 1455/2020, 5 de noviembre de 2020, ya mencionada con anterioridad:

“QUINTO

DOCTRINA QUE SE FIJA

(...)

*2. Es, por tanto, **contrario a la seguridad jurídica** del proceso selectivo que se apodere al tribunal calificador para que fije como temas objeto de exposición otros no expresamente previstos en el temario, aun relacionados con él, quedando ese temario no como la pauta de los conocimientos teóricos que deben demostrarse sino como referencia.”*

En aplicación al caso que nos ocupa, la elaboración de los ejercicios teóricos como prácticos de la fase de oposición, han de regirse de manera estricta a lo expuesto en las bases por las que se rige la convocatoria. Así mismo, el resto de fases que comprenden el proceso selectivo.

Por tanto, la elaboración del caso práctico cuya materia de aplicación no se encontraba expresamente recogida en las bases específicas de la convocatoria atenta contra el principio constitucional de seguridad jurídica y por consiguiente la actuación genera indefensión a los aspirantes de la convocatoria.

- e) En cuarto lugar, analizar **el supuesto práctico en relación con las bases específicas de la convocatoria.**

La aprobación de las Bases Específicas publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 72, lunes 15 de junio de 2020 para la creación de una lista de reserva de Técnico de Recursos Humanos para interinidades del Cabildo de Fuerteventura y sus organismos autónomos. En su apartado “TEMARIO DE TÉCNICO DE RECURSOS HUMANOS”, concretamente el “*Tema 1. Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: De la actividad de las Administraciones Públicas: normas generales de actuación.*” Este apartado comprende entre el artículo 13 al artículo 28 de la presente ley.

Revisado el ejercicio práctico elaborado por el Tribunal Calificador y de acuerdo con el artículo 9 relativo a los ejercicios prácticos del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local, que faculta la realización de uno o varios ejercicios prácticos, test psicotécnicos, mecanografía, tratamientos de textos, redacción de informes y proyectos, solución de supuestos entre otros.

El caso práctico objeto de recurso, perteneciente al segundo ejercicio de la convocatoria para la creación de lista de reserva de Técnico de Recursos Humanos, incluido en el subgrupo de

clasificación A2, mediante el sistema selectivo de concurso-oposición, que transcrito literalmente dice:

SUPUESTO PRÁCTICO

LISTA DE RESERVA TÉCNICO DE RECURSOS HUMANOS

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Normas generales de actuación

El Cabildo de Fuerteventura publica el día 29 de junio de 2020 las calificaciones del segundo examen y las calificaciones finales de un proceso de selección (oposición) de administrativo y se incluye la propuesta de nombramiento de D^a Gloria Fuertes Camino para cubrir la única plaza ofertada.

El Sr. Ángel Peralta Pereira, que participó en la oposición, presenta el día 30 de julio de 2020 en el registro del cabildo un escrito dirigido al presidente del Tribunal, formulando recurso de reposición basado en que la calificación otorgada a su examen, en la segunda prueba, es errónea. Solicita la anulación de dicho examen, de toda la oposición y, en consecuencia, de la propuesta de nombramiento.

La Sra. Estrella Guzmán Puig, participante en la oposición, había obtenido la misma puntuación final que la Sra. Fuertes, que obtuvo la plaza. El Tribunal decide resolver el empate otorgando la plaza a D^a Gloria Fuertes, argumentando que el cabildo dispone en su plantilla únicamente de tres plazas de administrativos y D^a Estrella Guzmán podría tener más ausencias a su puesto de trabajo ya que, en razón a su edad y estado civil, podría tener mayores deseos de quedar embarazada, con lo que se vería gravemente afectada la prestación de los servicios insulares.

Se le solicita emita informe propuesta de resolución al respecto de la reclamación del Sr. Peralta en la cual se constate si es correcto el tipo de reclamación presentada. Si la misma ha sido presentada en plazo y si es correcta la causa del recurso. Así como, si cabe, que la Sra. Guzmán Puig pueda impugnar el acto administrativo.

Puerto del Rosario a 3 de marzo de 2021.

El contenido para la resolución del presente ejercicio refiere directamente al Título V, Capítulo II de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, relativo a los Recursos Administrativos. No así, referente al Temario contenido en el Tema 8 como expresamente se indica en el acta número 8 del tribunal.

Desprendiéndose de la actuación del tribunal calificador, quizás un exceso de “discrecionalidad” en la redacción del examen práctico. Actuando en contra el principio de seguridad jurídica, de igualdad, mérito y capacidad (artículo 55.1 TREBEP) de los aspirantes del proceso selectivo, generando indefensión a los mismos.

Apartándonos del criterio expuesto por tres de los miembros del tribunal calificador, si bien su postura es factible y justificada, este órgano considera que tiene más peso una interpretación literal de las Bases Específicas de la convocatoria, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 72, lunes 15 de junio de 2020.

f) **Causa de anulación en la práctica de los ejercicios de los ejercicios selectivos.**

Se entiende susceptible de nulidad los aspectos no previstos en las bases por las que se rige una convocatoria en cuanto a la irregularidad cometida por el Tribunal calificador (STSJ de Madrid de 21 de septiembre de 1999), resulta de interés para el caso que nos ocupa lo expuesto por el magistrado:

“El demandante denuncia la irregularidad cometida por el Tribunal calificador al haber actuado en el segundo ejercicio de la fase de oposición (examen oral) dividido en tres secciones, posibilidad no contemplada en las bases de la convocatoria y que impide la presencia en todas ellas del Presidente y del Secretario, indicando asimismo que no existen actas de la actuación de cada una de dichas secciones. Por ello, considerando que esas deficiencias constituyen motivo de nulidad, insta la revocación del acuerdo impugnado y la retroacción del procedimiento selectivo para efectuar de nuevo el aludido segundo ejercicio de acuerdo con las bases de la convocatoria.”

Desde el Servicio de Recursos Humanos, como órgano competente en la resolución del expediente remitido, tiene a bien exponer la siguiente consideración: la elaboración de un ejercicio de oposición cuyo contenido dista del expuesto en las Bases Específicas por las que se rige la convocatoria para la creación de una lista de reserva de Técnico de Recursos Humanos, supone, como mencionado con anterioridad, un incumplimiento de la norma.

A juicio del presente órgano cabe la anulación total del ejercicio (práctico) realizado a fecha de 3 de marzo de 2021, para la creación de lista de reserva de Técnico de Recursos Humanos, incluido en el subgrupo de clasificación A2, mediante el sistema selectivo de concurso-oposición. E instar al Órgano Colegiado a convocar, nuevamente, para la realización del segundo ejercicio práctico.

En virtud de las competencias que confiere la Ley Reguladora del Régimen Local, Vista la Propuesta de Resolución del Servicio, en la que se manifiesta que se ha tenido en cuenta en el expediente que sirve de base al presente decreto el procedimiento legalmente establecido

RESUELVO:

Primero: Anular el segundo ejercicio de carácter práctico de la convocatoria para la creación de una lista de reserva de Técnico de Recursos Humanos, incluido en el subgrupo de clasificación A2, mediante el sistema selectivo de concurso-oposición para cubrir interinidades de la plantilla de personal funcionario del Cabildo de Fuerteventura y de sus Organismos Autónomos, por el fundamento jurídico quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo 1455/2020, 5 de noviembre de 2020 y por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo: Instar desde el Servicio de Recursos Humanos al Tribunal Calificador de la Convocatoria, a la realización nuevamente del segundo ejercicio práctico.

Tercero: Se procede a aprobar el siguiente calendario en el que se indica la fecha, hora y lugar para la celebración del primer ejercicio de la fase de oposición de la convocatoria para la creación de una lista de reserva de Técnico de Recursos Humanos (A2) para interinidades del Cabildo de Fuerteventura:

FECHA	HORA	LUGAR	TIPO DE PRUEBA
14/10/2022	9:30	Palacio de formación y Congresos	Segundo ejercicio. Práctico

Cuarto: Notificar de la presente resolución a los aspirantes de la convocatoria que han de realizar el segundo ejercicio práctico.

Quinto: Dar cuenta del correspondiente Resolución, al Tribunal Calificador, al Servicio de Recursos Humanos y al Pleno de la Corporación a los efectos oportunos.

El presente acto administrativo pone fin a la vía administrativa, y en consecuencia podrá ser recurrido potestativamente en reposición ante el Consejo de Gobierno o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, según disponen los artículos 123 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En su caso, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de este acto.

Así lo manda y firma el/la Presidente/a del Cabildo de Fuerteventura,